

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. ANDREA MONTSERRAT CANTÚ LÓPEZ Y MARIA FERNANDA OLGUÍN RODRÍGUEZ

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 327, 328 Y 331 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 3 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGUIRIDAD PÚBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -



>5/A>

Las suscritas ciudadanas **Andrea Montserrat Cantú López** y **María Fernanda Olguín Rodríguez**, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en relación con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma por la que modifican los artículos 327 y 328, y se adiciona un párrafo al artículo 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, esto al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 03 de septiembre de 1981, el Estado Mexicano ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, pasando esta a ser parte de los instrumentos legislativos a los que la Federación se arraiga en la toma de decisiones para y por las mexicanas. Dentro de este instrumento se hace énfasis en que las mujeres-*a pesar de las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer*-siguen siendo objeto de importantes discriminaciones; por ello, en su contenido, versa el compromiso de aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y adoptar las medidas necesarias para lograr suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

En términos del artículo 1 de esta Convención, la discriminación hacia la mujer denota distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

La discriminación está conectada, conceptualmente, con ideas de dignidad e igualdad, y se le juzga como un hecho estrechamente relacionado con el desempeño de la sociedad en su conjunto. En el contexto social, se da como resultado de una relación social, constituyendo un acto o comportamiento que se ejerce de manera diferenciada, desfavorable e injusta, teniendo un efecto deteriorante sobre el grupo perjudicado-*mujeres*.

En ese sentido, es obligación del Estado mexicano y de sus entidades federativas el abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con ello, así como el adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo.<sup>1</sup> Asimismo, es menester destacar que una de las medidas para su cumplimiento es la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando los perjuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole.

Sobre el particular, del aseguramiento en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres se destaca que deben existir los mismos derechos a decidir libre y responsablemente sobre el número de sus hijos y el intervalo entre nacimientos, y a tener acceso a la información, educación y medios que les permitan ejercer estos derechos.

Relacionado a lo anterior, el vértice que nos ocupa es la obligación de respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos, incluidos los relativos a la salud y la autonomía sexual y reproductiva-que, *en la mayoría de los Estados, siguen siendo un tabú, provocando el impedimento de su goce y protección*-; los cuales se encuentran establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se protegen a través de numerosos tratados internacionales.<sup>2</sup>

#### A. Autonomía sexual y reproductiva

La autonomía sexual hace referencia a la capacidad de tomar decisiones sobre la sexualidad sin violencia, discriminación o **coacción**, incluyéndose el control sobre el

---

<sup>1</sup> Artículo 2, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<sup>2</sup> Artículo 2, Declaración Universal de Derechos Humanos.

propio cuerpo y el acceso a los servicios de salud reproductiva; y, por parte de la reproductiva, al poder de decidir sobre el embarazo, la maternidad y el uso de anticonceptivos.

### **B. Derechos sexuales y reproductivos**

Los derechos sexuales y reproductivos son parte de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otras leyes relativas, siendo un ejemplo de estas la Ley General de Salud. De acuerdo con el Gobierno de México, estos son los catorce derechos:

- Derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre mi cuerpo y mi sexualidad.
- Derecho a ejercer y disfrutar plenamente mi vida sexual.
- Derecho a manifestar públicamente mis afectos.
- Derecho a decidir con quién o quiénes relacionarme afectiva, erótica y sexualmente.
- Derecho a que se respete mi privacidad y a que se resguarde mi información personal.
- Derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual.
- Derecho a decidir de manera libre e informada sobre mi vida reproductiva.
- Derecho a la igualdad.
- Derecho a vivir libre de discriminación.
- Derecho a la información actualizada, veraz, completa, científica y laica sobre sexualidad.
- Derecho a la educación integral en sexualidad.
- Derecho a los servicios de salud sexual y reproductiva.
- Derecho a la identidad sexual.
- Derecho a la participación en las políticas públicas sobre sexualidad y reproducción.

Cada uno de estos derechos tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Mexicana, pues en este se reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los instrumentos legales que México sea parte, estableciendo la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad-*para todos-*, interdependencia-conexión-, indivisibilidad-*sin divisiones*-y progresividad-*en avance*-. **Estos derechos son un referente para impulsar cambios legislativos y de políticas en los ámbitos nacional y estatal.**

Los derechos sexuales y reproductivos se sustentan en otros derechos humanos fundamentales, como el derecho a la salud, la vida y la libertad; a través de los cuales las mujeres puedan decidir de manera libre, informada, segura y responsable sobre el ejercicio de su sexualidad y las circunstancias en las que deciden tener hijos e hijas o no tenerlos.

Al efecto, sabemos que cuando el Estado garantiza los derechos sexuales y reproductivos, las mujeres recuperan la opción de elegir y la posibilidad de acceder a procedimientos de aborto seguro con personal de salud capacitado, insumos necesarios, tecnologías e información adecuada y servicios de calidad. En caso contrario, se ven obligadas a recurrir a procedimientos que ponen en peligro su salud al verse sometidas a procedimientos de aborto en condiciones insalubres y poco dignas, generando secuelas en su salud mental, física y emocional.

### **C. Salud publica**

El aborto es una figura de la salud pública por estar vinculado a la salud y la vida de las mujeres y personas con capacidad de gestar, así como a sus derechos sexuales y reproductivos; siendo una de las principales causas de mortalidad en el país, posicionándose en la tercera causa de muerte.

Cuando la causa de muerte es resultado de causas relacionadas con un aborto, es más elevada cuando la interrupción del embarazo es practicada por una persona carente de

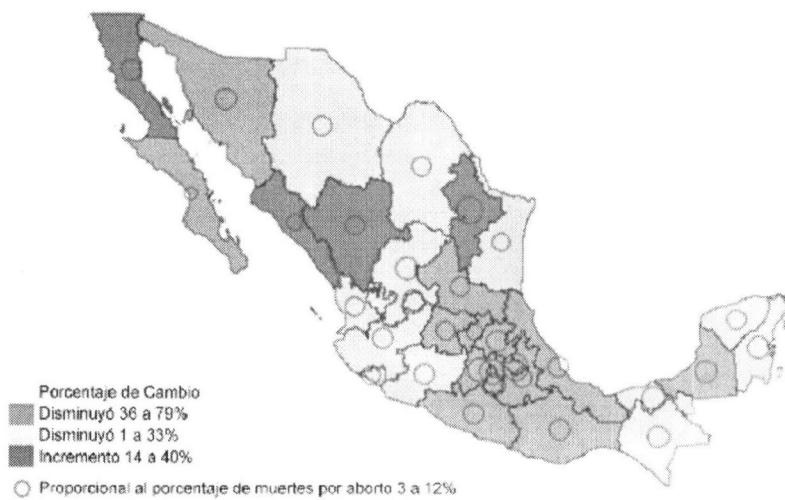
capacitación necesaria, cuando se realiza en un entorno que no cumple con las normas médicas mínimas, o bien, cuando se combinan ambas circunstancias (OMS, 2012).

A estas intervenciones se les denomina “aborto inseguro” o “aborto peligroso”, suscitándose en entidades con legislaciones restrictivas, ambiguas y cuadradas; en México, la regulación del aborto es restrictiva en general, puesto que la mayoría de sus entidades contemplan que la única causa legal para su realización es cuando el embarazo es producto de una violación sexual. En Nuevo León, nuestro Código Penal lo establece como sigue:

*“ARTÍCULO 327.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.*

*ARTÍCULO 328.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.”*

Esto nos hace formar parte de los estados con más restricción para el acceso a este derecho, con un incremento de mortalidad materna de entre el 14% al 40%:



Base de datos Mortalidad 2002-2018. SS-DGIS. Razón de Mortalidad Materna 1990-2018. SS

Nuevo León es uno de los estados en los cuales el número de muertes por aborto se triplicó desde 2018.

Por esto, es de suma importancia incrementar los esfuerzos para garantizar servicios de salud sexual y reproductiva para todas las mujeres y personas gestantes en Nuevo León, con el fin de evitar que más mujeres mueran por causas atribuibles a abortos. Tendiendo su fundamento en diversos estudios nacionales e internacionales en donde señalan que las muertes maternas por hemorragias se asocian a abortos realizados de manera insegura.<sup>3</sup>

#### **D. Procedimiento médico seguro**

La OMS define un aborto seguro cuando se realiza a través de un procedimiento médico en el que se implementa un método recomendado por la misma, acorde a la edad gestacional, con acceso a la información adecuada y la atención requerida por parte de personal de salud con la capacidad necesaria, condiciones las cuales aseguran que este procedimiento sea sencillo y extremadamente seguro.<sup>4</sup>

*-Derecho humano fundamental-*

Las autoridades están obligadas a guiarse por el principio pro persona para proteger los derechos humanos, es decir, deben otorgar a las personas la protección más amplia a partir de la interpretación normativa más favorable.

Podemos basarnos en diversos casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, los amparos en revisión 601/2017 y 1170/2017, Segunda Sala, amparo en revisión 1388/2015, Primera Sala y amparo en revisión 438/2020, Primera Sala; en estos instrumentos se declara la inconstitucionalidad de la criminalización del aborto, siendo precedentes obligatorios para las autoridades a no iniciar investigaciones relacionadas con sospecha de abortos inducidos, protegiendo la autonomía reproductiva

---

<sup>3</sup> (Schiavon y Troncoso, 2020; Fernández, Gutiérrez y Viguri, 2012; Ganatra et al., 2017; Singh et al., 2010).

<sup>4</sup>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

y el derecho a decidir. La atención del aborto seguro es un asunto de derechos humanos, justicia social y salud pública.

#### E. Interrupción Legal del Embarazo

Considerando las reformas al Código Penal y a la Ley de Salud del Distrito Federal del 2007, los servicios de salud deben garantizar que las niñas, mujeres o personas gestantes que así lo decidan, puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.

Este concepto, en la actualidad, es parte de las legislaciones de Ciudad de México, Oaxaca, Hidalgo, Colima, Baja California, Sinaloa y Baja California, reflejando su compromiso en otorgar servicios de salud sexual y reproductiva con los estándares aplicables de acuerdo con las directrices en materia de salud y en cumplimiento al paradigma de derechos humanos vigente en el país.

Con base en la Constitución Mexicana y Códigos Penales estatales, las causales reconocidas en los sistemas de salud para acceder a un aborto legal en México, interpretadas desde protección a la salud integral, son las siguientes:



## F. Principios para la atención del aborto seguro

Respeto y protección. Obligación inherente de las instituciones públicas y privadas, así como de su personal, a no obstaculizar de manera directa o indirecta el ejercicio del derecho a la salud y a decidir. Se busca evitar dilaciones y obstáculos que pongan en riesgo la salud integral de las usuarias.

Oportunidad en la atención. Ofertar el servicio, informando de este derecho, ante circunstancias previstas en el marco jurídico legal, tales como riesgo a la salud integral, embarazo consecuencia de violencia sexual, autonomía reproductiva, entre otras.

Igualdad y equidad. Prevenir y evitar barreras que impidan la atención, al crear las condiciones materiales necesarias para proporcionar los servicios.

Confidencialidad y privacidad. Protección de la información de las usuarias y de no divulgar datos sensibles e información sin autorización.

No discriminación. Servicios accesibles y asequibles a todas las usuarias.

Seguridad. Cuidado del aborto sin riesgos a través de instalaciones adecuadas y personas proveedoras capacitadas.

Buen trato. Con independencia de las condiciones y motivos del aborto, el procedimiento debe conducirse con respeto, empatía y otorgar una atención centrada en la persona.

Es por ello que, como legisladora y como mujer, pongo a consideración de este H. Congreso y a votación la modificación de los artículos 327, 328 y 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de aborto, exemplificando su materialización presentando el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 327.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.	ARTÍCULO 327.- Aborto es la <b>interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación</b> .



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 328.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.</p>	<p>ARTÍCULO 328.- Será referida de seis meses a un año de tratamiento psicólogo, a diagnóstico del profesional, a la persona que, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación, voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar.</p> <p>Lo anterior en pleno goce de su libertad y con respeto a sus derechos fundamentales.</p>
<p>ARTÍCULO 331.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.</p> <p><b>No existe párrafo de referencia.</b></p>	<p>ARTÍCULO 331.- Lo estipulado dentro del artículo 328 será voluntario cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.</p> <p>Para efectos del presente capítulo, la interrupción legal del embarazo se entenderá como el procedimiento médico y/o quirúrgico que termina con el estado de gravidez de la mujer, antes de la décima segunda semana de embarazo.</p>

Indicada la precisión de los cambios al CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, propongo ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de

## DECRETO

**ÚNICO:** Se modifican los artículos 327 y 328, y se adiciona un párrafo al artículo 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**ARTÍCULO 327.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.**

**ARTÍCULO 328.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación.**

**ARTÍCULO 331.-** No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.

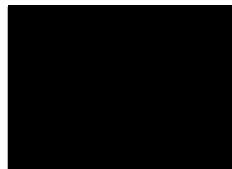
**Para efectos del presente capítulo, la interrupción legal del embarazo se entenderá como el procedimiento médico y/o quirúrgico que termina con el estado de gravidez de la mujer, antes de la décima segunda semana de embarazo.**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

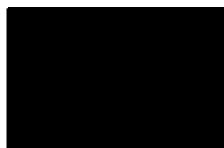
**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente

Monterrey Nuevo León, a 03 de marzo del 2025.

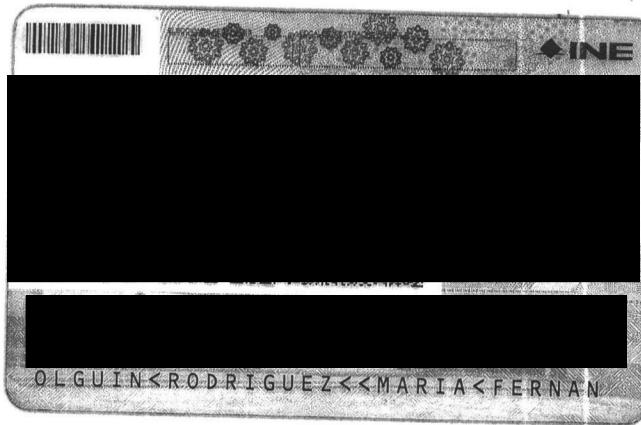
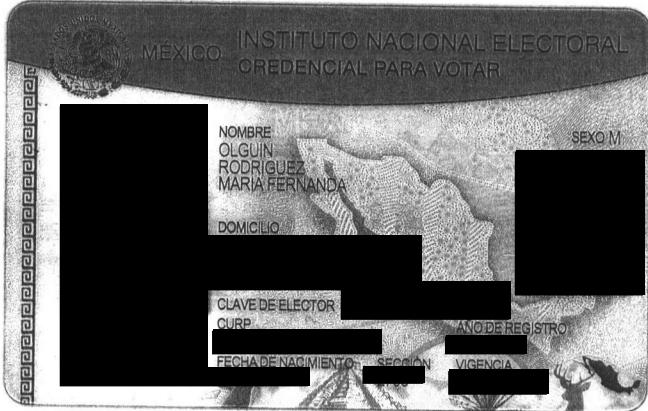


C. María Fernanda Olgún Rodríguez



C. Andrea Montserrat Cantú López







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA  
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

[REDACTED]

Núm. Int.

[REDACTED]

Colonia:

Municipio:

[REDACTED]

Teléfono(s):

Estado:

[REDACTED]

C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

[REDACTED]

*Maria Fernanda Aguin Rodriguez*



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO